

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 13

Sentencia impugnada: Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 abril de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Canales Construcciones y Sistemas Sanitarios, S.R.L.

Abogados: Licdos. Luis Soto y Mario Rojas.

Recurrido: Sanz Trailers, S.R.L.

Abogado: Lic. Pedro Fausto Gálvez Flores.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Canales Construcciones y Sistemas Sanitarios, S.R.L., sociedad constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-58831-4, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 120, edificio Las Anas, apartamento 302, ensanche Piantini, debidamente representada por Alcides Hernández Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0189616-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales, a los Lcdos. Luis Soto y Mario Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 084-0002124-5 y 224-0003598-0, con estudio profesional abierto en común en la calle C (El Cayao), núm. 11, ensanche Serallés, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sanz Trailers, S.R.L., sociedad constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-14-08050-7, con domicilio social en la calle Primera núm. 9, urbanización Costa Azul, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial, al Lcdo. Pedro Fausto Gálvez Flores, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0048023-5, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 520, segundo piso, apartamento 206, sector Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2018-SS-00298, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la entidad Canales, Construcciones y Sistemas Sanitarios, S.R.L.: Primero: Acoge el incidente planteado por la parte recurrida, y en

consecuencia: Declara inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Canales, Construcciones y Sistemas Sanitarios, S.R.L., en contra de la entidad Sanz Trailers, S.R.L., y la sentencia civil No. 0068-2016-SENT-00997, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 08/07/2016, por los motivos expuestos. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la entidad Sanz Trailers, S.R.L.: Segundo: Acoge parcialmente el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad Sanz Trailers, S.R.L., en contra de la entidad Canales, Construcciones y Sistemas Sanitarios, S.R.L., y en consecuencia, REVOCA, de manera parcial, la Sentencia Civil número 0068-2016-SENT-00997, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 08/07/2016, que decidió sobre la demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, y condena a la recurrida, entidad Canales, Construcciones y Sistemas Sanitarios, S.R.L., al pago de la suma de un millón trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos diez pesos dominicanos (RD\$1,344,510.00), más ITBIS, a favor de la entidad Sanz Trailers, S.R.L., por los motivos antes expuestos. Tercero: Condena a la parte recurrida, entidad Canales, Construcciones y Sistemas Sanitarios, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por los motivos anteriormente indicados. Cuarto: Confirma en sus demás partes la sentencia apelada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de julio de 2018, por la parte recurrida, en donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de octubre de 2018, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 21 de febrero de 2020, se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia al momento de la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como partes Canales, Construcciones y Sistemas Sanitarios, S.R.L., recurrente, y Sanz Trailers, S.R.L., recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago incoada por Sanz Trailers, S.R.L., contra Canales, Construcciones y Sistemas Sanitarios, S.R.L., la cual fue acogida mediante decisión núm. 0068-2016-SENT-00997, del 8 de julio de 2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; posteriormente, dicho fallo fue objeto de dos recursos de apelación, decidiendo la corte a qua mediante la decisión impugnada en el presente recurso de casación: a) declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado por Canales, Construcciones y Sistemas Sanitarios, S.R.L.; y b) acoger el recurso interpuesto por Sanz Trailers, S.R.L., en consecuencia, revocó de manera parcial la sentencia apelada y condenó a Canales, Construcciones y Sistemas Sanitarios, S.R.L., al pago de RD\$1,344,510.00, más ITBIS, a favor de Sanz Trailers, S.R.L.

Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

En la especie, la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 411/2018, de fecha 22 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la recurrida, Sanz Trailers, S.R.L., notificó a la recurrente Canales, Construcciones y Sistemas Sanitarios, S.R.L., la sentencia impugnada en casación núm. 038-2018-SEEN-00298, de fecha 3 de abril de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la calle C, El Cayao, núm. 11, ensanche Serallés, de esta ciudad, donde tienen su estudio profesional los licenciados Luis Soto y Mario Rojas, el cual, según hace constar el ministerial actuante, es el domicilio de elección de la persona moral requerida, recibiendo esta actuación procesal Jeni Ramos (sic) quien dijo ser su secretaria.

Como en el caso concurrente la sentencia impugnada se notificó en el estudio profesional de los abogados que figuraron representando a la ahora recurrente ante la jurisdicción a qua, por haber sido su domicilio electo en el recurso de apelación, y no a persona o domicilio, dicha actuación no puede ser tenida como válida para hacer correr el plazo para el ejercicio del recurso de casación. Por consiguiente, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: violación a la tutela judicial efectiva y falta de base legal.

En el desarrollo del indicado medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua declaró inadmisibles su recurso por haber sido incoado fuera de plazo, sin embargo, desconoció que se trataba de una apelación incidental accesorio al recurso principal de la hoy recurrida y que por tanto se podía interponer en cualquier trámite del pleito; que en ese sentido, el recurso principal fue interpuesto por la recurrida el 2 de enero de 2017 y el incidental el 23 de enero de 2017; que la decisión objetada vulnera su derecho fundamental a la tutela

judicial efectiva por no haber sido fundada en derecho como lo exige el debido proceso; que, en adición, se debió garantizar el acceso a los órganos jurisdiccionales y que estos aplicaran las normas de derecho que mejor corresponda, y en la especie siendo un segundo recurso en el tiempo la alzada debía aplicar la parte in fine del segundo párrafo del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y declarar admisible su recurso.

La parte recurrida en defensa del fallo criticado sostiene en el memorial de defensa presentado, que contrario a lo argumentado por la recurrente se ha hecho una correcta interpretación del derecho y se ha garantizado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que la corte ponderó los recursos de apelación interpuestos y ordenó la fusión de estos, no estableciendo nunca la recurrente que se trataba de una apelación incidental, siendo evidente que no adquiere esa categoría como pretende ahora justificar.

Respecto a la crítica antes indicada consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “(...) En ese sentido, en la audiencia celebrada en fecha 28/09/2017, la parte recurrida principal, entidad Trailers Sanz Trailers, S.R.L., solicitó que sea declarado inadmisibile el presente recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; pedimento respecto del cual se pronunció la parte recurrente, Canales, Construcciones y Sistemas Sanitarios, S.R.L., solicitando su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal (...). Visto lo plantado por la parte recurrida, le corresponde a este tribunal verificar la admisibilidad o no del recurso de apelación sometido a nuestro escrutinio, y en el caso de la especie, a la entidad Canales, Construcciones y Sistemas Sanitarios, S.R.L., le fue notificada la sentencia civil recurrida marcada con el No. 068-2016-SSENT-00997, de fecha 08/07/2016, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mientras que el recurso de apelación que nos ocupa fue incoado por estos en fecha 23/01/2017, mediante el acto No. 22/2012, antes descrito, lo que evidencia que el mismo no fue interpuesto dentro de los plazos establecidos en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, antes mencionado, por lo tanto procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, y en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por la entidad Canales, Construcciones y Sistemas Sanitarios, S.R.L., en contra de la entidad Sanz Trailers, S.R.L. (...).”

El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua estaba apoderada de dos recursos de apelación contra la sentencia núm. 0068-2016-SSENT-00997, de fecha 8 de julio de 2016, el intentado por Saz Trailers, S.R.L., por acto núm. 001/2017, del 2 de enero de 2017, del ministerial Gustavo Adolfo Tapia Méndoza, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como el introducido por Canales, Construcciones y Sistemas Sanitarios, S.R.L., mediante el acto núm. 22/2017, de fecha 23 de enero de 2017, del ministerial Ronny Antonio Bautista Fermín, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los que le fueron asignados los números 038-2017-ECON-252 y 038-2017-ECON-00214 y fusionados mediante sentencia núm. 038-3017-SEEN-00798, de fecha 13 de junio 2017; que posteriormente la alzada declaró inadmisibile el recurso incoado por la hoy recurrente y acogió el interpuesto por la recurrida, mediante la decisión objeto de este recurso de casación.

Es preciso destacar que cuando una decisión dictada en primera instancia contiene pronunciamientos favorables y desfavorables a las partes en causa, pueden estas recurrirla en la medida en que el acto jurisdiccional le es adverso, mediante apelación principal o incidental. En

ese ámbito, será principal cuando cada una de las partes agraviadas interponga su recurso de manera independiente y autónoma, el cual tendrá vida por sí, o aquella interpuesta en primer término por una cualquiera de las partes perjudicadas para distinguirla de la apelación intentada en segundo término con motivo de la principal. En lo que se refiere a la incidental, puede establecerse que es aquella que ejerce el intimado en repuesta de la apelación principal y después de este, con la que se persigue hacer revocar o reformar a su vez el fallo en la medida en que le es desfavorable.

En la especie, según arroja el análisis de la sentencia impugnada, la corte a qua se encontraba apoderada de dos apelaciones principales incoadas cada una mediante sus respectivos actos de emplazamientos, los que dieron lugar a que se abrieran expedientes diferentes que luego, durante la instrucción de los asuntos, resultaron fusionados para ser fallados mediante una sola sentencia, pero por disposiciones distintas. En tal circunstancia, el hecho de que el recurso del hoy recurrente fuera de una fecha posterior al incoado por la ahora recurrida no es suficiente para calificarlo como incidental respecto al primero, en tanto que fue interpuesto de forma independiente y con vida propia; de ahí que, siendo recursos principales cada uno debía reunir las condiciones de admisibilidad previstas por la ley.

En ese orden de ideas, en la decisión objeto de la casación consta que la sentencia del Juzgado de Paz fue notificada en fecha 19 de diciembre de 2016, al tenor del acto núm. 144/2016, y que la hoy recurrente dedujo su recurso de apelación el 23 de enero de 2017; que es evidente que entre ambas actuaciones procesales transcurrió más de los quince días previstos por el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil para la apelación de las sentencias del Juzgado de Paz, por tanto, tal como razonó la jurisdicción a qua, dicho recurso de apelación era inadmisibile.

Las razones antes expuestas permiten comprobar, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, que la corte a qua con el fallo criticado no transgredió su garantía constitucional a la tutela judicial efectiva consagrada por la Constitución a su favor en el artículo 69, por cuanto ha aplicado correctamente la ley.

Además, el examen de la sentencia impugnada revela que, en relación al aspecto recurrido en casación, la misma contiene una adecuada motivación basada en los hechos y el derecho, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cumplir con el control de legalidad que, como Corte de Casación, le ha sido conferido. En esa virtud, resulta procedente desestimar el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio de casación planteado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Canales, Construcciones y Sistemas Sanitarios, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00298, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 abril de 2018, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici